



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Exoneración Cuota Alimentaria
Demandante	Gildardo Antonio Martínez Monterroza
Demandado	Juan Manuel Martínez Lamar
Radicado	05001 31 10 014 2024 00023 00
Decisión	Repuesta Derecho de Petición

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, Javier Atehortúa, a través de un escrito que refirió como derecho de petición, el 18 de marzo de los corrientes, se hace necesario ponerle de presente lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que indicó:

“5. Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”[4]

Ello, fue reiterado por la Corporación, en la Sentencia T-394 de 2018, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA:

“5. El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial



5.1. *A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas[35].*

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.[36]

5.2. *Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,[37] también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.[38]*

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia[41]. Por otro lado, la omisión de la



autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición[42].

5.3. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017[43]:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

Con base en lo anterior, es claro que en estos asuntos no procede el derecho de petición.

Dicho esto, procedemos a pronunciarnos sobre lo solicitado, esto es que se notifiquen todas las decisiones a través del correo electrónico, y las siguientes peticiones:

Respecto a la notificación por correo electrónico, no se accede, teniendo en cuenta que se dispone de medios tecnológicos para acceder a las actuaciones del proceso, esto es, consulta de procesos, portal Rama judicial - Estados electrónicos y el correo electrónico, donde se reciben todos los memoriales de impulso de procesos, también se tiene atención presencial, o telefónica, por lo que la parte interesada, es quien debe estar pendiente del trámite del proceso.

Lo anterior, ya contestado mediante auto inmediateamente anterior, en respuesta a otro derecho de petición de similar contenido, es decir, el



abogado, pretende asesoría, para iniciar el trámite de exoneración, siendo un profesional del derecho, sabiendo que, los Despachos Judiciales no están facultados para ello.

Los temas de jurisdicción y competencia de los procesos, es del resorte de los profesionales del derecho, y es porque cómo ya se dijo en el anterior, derecho de petición, solicita una información básica para el trámite de un proceso, y de igual manera se contestó de manera básica, es decir, todo proceso tiene un caso concreto, y no debe pretender aplicar la consulta textual o aplicarle una interpretación a esa consulta.

De pretender presentar una demanda con el caso en concreto, deberá revisar los artículos sobre la competencia en el Código General del Proceso para así definir en donde debe hacer su solicitud.

Y en todo caso, en ningún momento se le informó que debía presentar la demanda o solicitud de conciliación, en el ICBF, Zonal Bajo Cauca, sede Caucasia – Antioquia.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZA

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fab9ab3a87b8a1b094eeada282e966decb50a276cf22dd3be7702dcb72d7bf**

Documento generado en 18/03/2024 02:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>